

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 22 de noviembre de 2023

Medio de control : **Protección de derechos e intereses colectivos**  
Demandante : **Procuradurías 67, 68 y 121 Judiciales Administrativas de Tunja**  
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
Expediente : **150012333000-2023-00433-00**  
Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos las Procuradurías 67, 68 y 121 Judiciales Administrativas de Tunja, concurren ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la accesibilidad libre de barreras físicas o arquitectónicas para las personas con algún tipo de discapacidad física o movilidad reducida de forma temporal o permanente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, presuntamente trasgredidos por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las deficiencias estructurales que tiene el edificio ubicado en la Carrera 11 No. 17-53 de Tunja, que les fue transferido desde el 2012.

Estudiada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales para iniciar su trámite, por lo que este despacho con conocimiento en **primera instancia** dará curso a la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con la solicitud del decreto del **amparo de pobreza**, se destaca que esta es una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones materiales de igualdad (art. 13) colocando a las partes en situación de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Medio de Control : Protección de derechos e intereses colectivos  
Demandante : Procuradurías 67, 68 y 121 Judiciales Administrativas de Tunja  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Expediente : 150012333000-2023-00433-00

2

Así, de acuerdo con las normas que regulan dicha figura en el CGP<sup>1</sup>, los efectos de esta son: i) no habrá obligación de prestar cauciones procesales ni de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ii) el amparado no será condenado en costas y, de concederse el amparo, iii) se deberá designar apoderado que lo represente, en la forma prevista para los curadores ad litem, de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

En el presente caso, la parte accionante solicita el decreto del amparo para efectos de la publicación del auto admisorio y los costos que puedan generar la práctica de las pruebas, solicitud que no se estima procedente, ante la imposibilidad de designar un apoderado para las accionantes en la forma dispuesta para el caso de los curadores ad litem debido a sus calidades.

Además, conforme al artículo 30 de la ley 472 de 1998 la carga de la prueba, por razones económicas o técnicas, puede ser impartida a entidades públicas (tal como se solicitó en la demanda) o ante dicha imposibilidad con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Sumado a que, la publicación del auto admisorio, en la actualidad, puede efectuarse a través de la página web de las entidades públicas accionadas, situación que no genera expensa alguna. Luego, se negará por improcedente el decreto del amparo de pobreza<sup>2</sup>.

En consecuencia y conforme lo ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y el 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por las Procuradurías 67, 68 y 121 Judiciales Administrativas de Tunja en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente a los representantes legales del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la forma establecida en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

**TERCERO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Capítulo IV, artículos 151 y siguientes

<sup>2</sup> A la misma decisión se llegó en el Despacho n. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia del 19 de enero de 2022, emitida dentro de la acción popular 15001 23 33 000 2022 00030 0, demandante: Procuradurías 67 y 68 Judiciales I Administrativas de Tunja, Demandado: NACION- Ministerio de Educación - Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - Departamento de Boyacá - UNION TEMPORAL MEN 2016 y CONSORCIO BOYACA G19.

Medio de Control : Protección de derechos e intereses colectivos  
Demandante : Procuradurías 67, 68 y 121 Judiciales Administrativas de Tunja  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Expediente : 150012333000-2023-00433-00

3

- El Consejo Superior de la Judicatura, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberán publicar a través de un edicto informativo en la página web, de manera visible, la iniciación de la presente acción popular. Para ello, publicarán, a través de un link, el contenido de la demanda y el auto admisorio de esta. Publicación que debe quedar definida en la página web por el lapso mínimo de 10 días calendario.

De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades.

**CUARTO. ORDENAR** que por la Secretaría del Tribunal se **INFORME** a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a los demandados por el término de **diez (10) días hábiles**, para que contesten la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, término que solo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021,

**SEXTO:** La Secretaría deberá **ABSTENERSE** de notificar y/o comunicar la existencia de este proceso y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dicho en el Inc. 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEPTIMO. NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de pobreza elevado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado